

SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-15-000-**2020-00905-00**
Autoridad: Departamento de Cundinamarca
Medio de Control: Inmediato de Legalidad
Controversia: Decreto 190 del 8 de abril de 2020

Con el debido respeto por las decisiones tomadas por la Sala, paso a dejar sentado mi salvamento de voto frente a la decisión por medio de la cual se declaró improcedente el trámite del control de legalidad sobre el Decreto 190 del 8 de abril de 2020.

Al respecto me permito manifestar que no comparto la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria, fundamentalmente por las siguientes razones:

I) Con el Decreto 190 del 8 de abril de 2020 el señor Gobernador de Cundinamarca hizo una reducción, adición y traslado del Presupuesto General del Departamento para la vigencia fiscal del año 2020.

II) En la parte considerativa del Decreto 190 de 8 de abril de 2020, entre otros, se señaló:

*“Que se hace necesario acreditar los recursos de la Secretaría de Salud en los gastos de inversión por la suma de (...), se aporta a su cumplimiento porque se fortalecerá el proceso de auditoría de deuda del departamento por concepto (sic) de acuerdo de punto final para poder girar a prestadores en salud y así dar suficiencia financiera para la **contención del COVID-19 en el territorio (...)**, se aporta a su cumplimiento porque se fortalecerán las **acciones de atención de emergencia como estrategia de contención de la propagación del Coronavirus (COVID-19)**, para lo cual se realizará compra de insumos y elementos básicos de protección personal y demás contrataciones que se consideren pertinentes desde el ente territorial para la **contención de la pandemia**”*

Que considerando lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política y la situación global generada a causa del COVID-19, el Presidente de la República mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 “declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” (Destaco).

III) Tal como se indica en el mismo Decreto 190 de 2020, la decisión fue tomada para adoptar las medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

IV) Se aclara que la competencia para realizar los traslados presupuestales en el Departamento de Cundinamarca, teniendo en cuenta los principios

constitucionales y legales, es de la Asamblea Departamental por iniciativa del Gobernador¹. Este “*principio de legalidad*” se encuentra contemplado en el artículo 345 de la Constitución Política, según el cual, cualquier gasto público o traslado presupuestal debe ser decretado por la respectiva corporación, esto es, Congreso de la República, Asamblea Departamental y Concejo Distrital o Municipal (Subrayo).

V) Es decir, los traslados presupuestales corresponde efectuarlos a la Asamblea Departamental por iniciativa del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, pero como las modificaciones presupuestales permitidas al ejecutivo (Gobernador de Cundinamarca) son aquellos “traslados internos” en donde sólo se afecta una misma sección o rubro presupuestal, con el debido respeto manifiesto que la Sala Plena de esta Corporación debió conocer de fondo y decidir sobre la legalidad o no del Decreto 190 del 8 de abril de 2020.

VI) De conformidad con los artículos 352 y 353 de la Constitución Política la Ley Orgánica del Presupuesto (el Decreto 111 de 1996) regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo. (Subrayo)

VII) En ese orden de ideas, observa el suscrito Magistrado en este caso que la expedición del Decreto 190 del 8 de abril de 2020, se sustentó y fue emitido en desarrollo del estado de emergencia declarado en todo el territorio colombiano por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se insiste, para la prevención, mitigación y propagación del riesgo generado por el Coronavirus COVID-19.

VIII) Se precisa que en el presente asunto para efectuar modificaciones presupuestales se requería del uso de las facultades conferidas dentro de un estado de excepción, y en especial, del estado de emergencia económica (artículo 215 de la Constitución Política), en efecto, en el Decreto 190 de 2020 aparece: “*Que considerando lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política y la situación global generada a causa del COVID-19, el Presidente de la República mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, argumento según el cual, se puede concluir que el acto administrativo, ya mencionado, fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

¹ En los términos del numeral 5º. del artículo 300 de la Constitución Política corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas, expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

IX) Luego, el Decreto 190 del 8 de abril de 2020 era susceptible del Control Inmediato de Legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, con el fin de determinar con una decisión de fondo si el gobernador modificó o alteró el monto de apropiaciones de gastos de funcionamiento, gastos de inversión y servicio de la deuda que inicialmente aprobó mediante ordenanza la Asamblea Departamental, de forma constitucional y legal en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020.

X) Además, debe indicarse que con anterioridad a la expedición del Decreto 190 del 8 de abril de 2020, el Gobierno Nacional ya había proferido los Decretos 461 del 22 de marzo y 512 del 2 de abril de 2020, por los cuales autorizaba temporalmente a los gobernadores y alcaldes realizar movimientos presupuestales, con el fin de otorgar las facultades del artículo 83 del Decreto 111 de 1996², según el cual del gasto público (traslado y modificaciones al presupuesto) se pueden efectuar por el ejecutivo en el estado de excepción, en los términos del correspondiente decreto legislativo. Por ello, considero que aun cuando los Decretos del Gobierno Nacional Nos. 461 y 512 no se citaron de forma expresa en el Decreto 190, la autoridad departamental utilizó esas facultades para realizar los traslados presupuestales.

XI) Por todo lo anterior, el Decreto 190 del 8 de abril de 2020 expedido para realizar una reducción, adición y traslado del Presupuesto General del Departamento para la vigencia fiscal del año 2020 fue una medida adoptada en ejercicio de la función administrativa por parte del gobernador como autoridad territorial, en desarrollo de varios decretos legislativos emitidos con motivo del estado de excepción declarado en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y considerando lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, con el fin de atender la situación generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19.

En los anteriores términos dejo consignado mi salvamento de voto.



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

² Artículo 83. Los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por Gobierno en los términos que éste señale. La fuente de gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo (Ley 38/89, artículo 69, Ley 179/94, artículo 36).